

Expediente: **8433/18**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ MOYA PABLO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MOYA, PABLO ANTONIO-DEMANDADO*

30655342946 - *MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 8433/18



H106012320588

Expte.: 8433/18

**JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ MOYA PABLO ANTONIO s/
COBRO EJECUTIVO**

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ MOYA PABLO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO ” y,

CONSIDERANDO:

Que en 18.10.2018 (f. 06), se apersona el letrado Gonzalo Sebastian Matteo, en el carácter de apoderado de Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. PABLO ANTONIO MOYA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Seis Mil (\$6.000), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Cuenta Judicial N° 179509, la que surge de infracción de fecha 15.04.2016, originada por estacionar en zona prohibida efectuando carga y descarga fuera de horario (domicilio de la infracción: San Martín N°60 – Dominio FWT405).

Intimado de pago y citado de remate, en fecha 04.08.2020 se apersona el demandado mediante letrada patrocinante, y opone al progreso de la presente acción, excepciones de Prescripción, Inhabilidad de Título y Falta de Acción.

Ordenado el traslado de ley, en 28.06.2021 la actora contesta solicitando el rechazo de las defensas deducidas por los argumentos que allí desarrolla y las que doy por reproducidas en aras de brevedad.

Declarada la cuestión de puro derecho, se practica planilla fiscal y al no ser repuesta da lugar a la confección de cargo tributario de fecha 29.11.2023, siendo llamados los autos a despacho para ser resueltos en 21.02.2024.

En 06.03.2024 la sentenciante advierte la necesidad de contar con el expediente administrativo a los fines de la resolución, lo que fue cumplimentado por la actora en 15.03.2024, volviendo los autos a resolver en 07.06.2024 como estaban llamados en 21.02.2024.

Prescripción: el demandado funda su defensa en el artículo 65 inc. 5 del Código Penal que establece el plazo de dos años cuando se tratare de hechos reprimidos con multa. Niega la deuda y desconoce y rechaza haber cometido infracción de tránsito alguna así como haber recibido dicha acta de infracción de fecha 15.04.2016. Niega además haber estacionado en zona prohibida y que se efectuara carga y descarga fuera de horario en dicha fecha.

Desconoce y niega además que la actora haya realizado procedimiento administrativo conforme a la ley de tránsito en su contra ni que se haya realizado imputación de la multa, negando además que se lo haya notificado o intimado extrajudicialmente al pago de deuda alguna. Niega la veracidad de la fotocopia del acta o resolución que sirve de título así como el contenido de toda la documentación acompañada terminantemente. Niega que se acompañe otra documentación que no haya sido agregada con el traslado.

Ahora bien, hablando expresamente sobre la prescripción el demandado dice que corresponde el plazo de prescripción bienal. Sostiene que en cuanto al momento del inicio del cómputo de dicho plazo, corresponde su inicio desde el momento del supuesto ocurrido (art. 63 del CP) donde expresamente la norma dice: "La prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito...".

Señala que en el caso de autos, puede observarse del título que el supuesto incumplimiento que se le atribuye correspondería a un hecho ocurrido el 15.04.2016, mientras la demanda se inició el 18.10.2018, por lo que surge que el plazo de prescripción se encuentra operado con creces al momento del inicio de la presente demanda, transcurriendo dos años y seis meses del acaecimiento del supuesto hecho irregular que motivara la multa y al no haber notificaciones administrativas previas e intimaciones de pago previos por medios fehacientes, la aptitud suspensiva del plazo de prescripción carece de efectividad. Por ello solicita se declare extinguida la presente acción por prescripción liberatoria bienal.

De su lado, la actora indica que no es de aplicación la normativa citada por la demandada en el escrito de oposición de excepciones al no existir norma específica que regula el plazo de prescripción de la multa. Aduce que el Código de Faltas Municipal (Ordenanza N°758/82 y sus modificatorias) indica en su art. 32 (texto introducido por la Ordenanza N°2552/97) que la acción

prescribe a los dos años de cometida la falta, y la sanción prescribe a los dos años de quedar firme la sentencia. Afirma que se ejecuta una boleta de deuda con fecha de infracción 15.04.2016, con fallo del día 28.06.2017, que fue notificado en 15.04.2017 y la demanda es ingresada el 18.10.2018, antes de los dos años que indica la normativa citada.

De las constancias de la Causa N°1851168 se desprende a fs. 02 que en 15.04.2016 se labró Acta de Infracción N°095166 por encontrarse el vehículo Fiat Dominio FWT405 estacionado en zona prohibida y efectuando carga fuera de horario, en la calle San Martín N°60 y que el infractor se negó a identificarse. Mediante Cédula N°474494 de fecha 26.04.2017 en 12.06.2017 se notificó la misma. En fecha 28.06.2017 habiendo vencido los plazos procesales y ante la incomparecencia del imputado se resolvió condenar al mismo a pagar una multa de \$6.000 (f. 05). en 02.08.2017 (f. 06 se notificó el proveído que impone la multa. A f. 07 ante la incomparecencia del imputado se resuelve a formular la Cuenta Judicial que hoy se ejecuta.

Ahora bien, conviene recordar que la jurisprudencia tiene dicho que el instituto de la prescripción es una cuestión que debe ser resuelta oficiosamente por los jueces atento el carácter de orden público del instituto cuando se refiere a materia sancionatoria, y atento a la excepción opuesta por la demandada procederé a analizar la prescripción de la sanción.

En este sentido, la CSJT ha expresado que “es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excma. Cámara que sostiene que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/9/2011, N° 77 del 25/02/2014; sentencia N° 58, 22/02/17, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. José V. Paoletti y Cía. S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, entre otras).” (CSJT, Nro. Sent: 684 Fecha Sentencia 13/05/2019. En similar sentido sentencias nro. 1099 del 14/10/2015 y 58 del 22/02/2017, entre otras).

A su vez, en esa misma oportunidad el Máximo Tribunal de la Provincia manifestó que “el régimen aplicable en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN: sentencia del 11/02/2014, “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. S/ Apremio”) y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Suprema, desde “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc S.A. S/ Ejecución Fiscal” (sentencia N° 620 del 29/7/2005), “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución fiscal”, (sentencia N° 664 del 04/9/2013).

Habiéndonos referido al carácter público de la prescripción en materia sancionatoria, a la posibilidad de declararla de oficio, y a la aplicación de las normas previstas a tal efecto en el Código Penal, corresponde a continuación distinguir dos cuestiones: a) la prescripción de la acción penal o sancionatoria, reglada por el art. 62 inc. 5° del Código Penal, y b) la prescripción de la sanción o pena impuesta (y aquí ejecutada), que a su vez está reglada por el art. 65 del mismo digesto. (Cfr.CCDyL, Sala 1, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Liderar Compañía de Seguros S.A. S/ Ejecucion Fiscal", sent. n° 232 del 02/06/2014; CSJT, sentencia nro. 464 del 02/05/2016, entre

otras).

En lo que a la prescripción de la acción penal respecta, el art. 62, inc. 5 del Código Penal dispone que la misma se producirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa. Por su parte, el art. 63 del mismo cuerpo normativo establece que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito. Finalmente, cabe tener en cuenta que dicho plazo de prescripción no se interrumpe por la notificación del inicio del sumario administrativo como así tampoco por la presunta comisión de nuevas infracciones. (Cfr. CSJT, Nro. Sent: 324 Fecha Sentencia 22/03/2018).

Así fijadas las pautas para determinar si operó la prescripción de la acción penal, corresponde recordar que la multa ejecutada obedece a que el vehículo Fiat Dominio FWT405 se encontraba estacionado en zona prohibida y descarga fuera de horario, infracción cometida en 15.04.2016 labrada mediante Acta N°095166.

Ello así, y teniendo en cuenta que la resolución sancionatoria que aplicó la multa que se pretende ejecutar fue dictada en fecha 28.06.2017 (cfr. f. 05 de la Causa 1851168), es preciso concluir que la acción del fisco para aplicar dicha sanción no se encontraba prescripta, pues a tal fecha no se había consumado el plazo bienal previsto por el art. 62, inc. 5 del Código Penal.

Por otra parte, y en lo que respecta a la prescripción de la multa -o más precisamente a la prescripción de la acción para ejecutar y hacer efectiva la multa-, el art. 65 inc. 4) del CP establece también un plazo de prescripción bienal, el que comienza a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme (art. 66 CP).

En esta instancia del análisis, y con relación al dies a quo del plazo prescriptivo, resulta imprescindible hacer alusión a un vuelco en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Así, en la sentencia n° 262 del 14/03/2018, el voto del Vocal preopinante, Dr. Posse –que compone la mayoría-, considera que el término de dos años para que opere la prescripción comienza a correr el día en que la demandada es notificada de la imposición de la multa en la faz administrativa, fundando su tesis en que las actuaciones administrativas –incluidos los recursos interpuestos en dicha instancia- carecen de efecto suspensivo e interruptivo de la prescripción.

Sin embargo, la Corte mutó su doctrina al expedir la sentencia n° 941 del 10/06/2019. En efecto, en esta oportunidad el Máximo Tribunal concluyó que el cómputo de la prescripción de la multa no puede iniciar hasta tanto la misma no se encuentre firme. En este sentido, se citó el voto emitido por el Dr. Estofán en la sentencia n° 262 del 14/03/2018 - oportunidad en la cual integró la minoría- de acuerdo con el cual “para que el plazo de prescripción pueda comenzar a correr, resulta necesario que exista una resolución firme que imponga una multa susceptible de ser ejecutada. Esta exigencia no sólo es la que emerge del texto expreso de la ley, sino que además resulta razonable, dado que la adopción del criterio contrario implicaría reconocer la posibilidad de que comience a correr el plazo de prescripción de una multa que aún no se encuentra en condiciones de ser ejecutada por no haber adquirido firmeza la decisión que la impone, lo cual no puede ser admitido”. Cabe agregar que esta doctrina fue confirmada por la CSJT, al emitir la sentencia n° 1651 del 13/09/2019.

Teniendo en cuenta la autoridad de la que gozan los precedentes emanados de la CSJT, y atendiendo a las pautas brindadas por los precedentes referidos anteriormente, es preciso señalar que conforme surge de la Causa N°1851168, la Resolución sancionatoria de fecha 28.06.2017, fue notificada en 21.08.2017.

De tal modo, siendo recién con posterioridad al día 21.08.2017 que la multa quedó firme, y que el presente proceso ejecutivo fue iniciado en fecha 19.10.2018 lo que surge del cargo electrónico compulsado en el sistema SAE, deviene claro que no transcurrió el plazo bienal previsto en el art. 65, inc. 4) del CP.

Por tal motivo no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada en 04.08.2020.

Inhabilidad de Título: el demandado niega la deuda y argumenta su defensa en que el título que se ejecuta carece de los requisitos formales que hacen a su constitución como ser eficacia, autonomía, liquidez y exigibilidad de la deuda reclamada. Sostiene que la actora registra como fecha del hecho el 15.04.2016 en base a la Boleta de Deuda Cuenta Judicial N° 179509 de 30.05.2018 suscripta el Juez del Tribunal de Faltas y señala que jamás fue notificada de infracción alguna, ni intimación de pago y/o descargo del mismo. Indica que al título le falta los requisitos de 1) mora del deudor 2) liquidez) 3) exigibilidad. Además alega que conforme al artículo 517 inc. 4 del CPCC ella debe referirse exclusivamente a los vicios o defectos que afecten el aspecto extrínseco del instrumento que se pretenda cobrar por esta vía. Cita jurisprudencia para sostener sus dichos.

Por su parte la actora, señala que el art. 485 inc. 3 del CPCCT, menciona entre los títulos ejecutivos los demás que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial. Manifiesta que no se discute la causa de la obligación en este tipo de procesos.

En efecto, debemos recordar que en autos se persigue el cobro de una sanción impuesta por estacionar en zona prohibida efectuando carga y descarga fuera de horario.

Adentrándonos en el hecho central, es menester precisar que este tipo de procesos -cobro ejecutivo- se rige por las disposiciones del CPCC.

Así la excepción de Inhabilidad de Título se encuentra prevista en el art.588 inc. 4 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia, referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución. El título ejecutivo debe contener los requisitos que establece la ley, y la cuenta judicial en cuestión cumple acabadamente con ellos, ya que se determina en ella la fecha, los datos del demandado, el domicilio, monto de la deuda, obligación dineraria líquida y exigible. A más de ello, cabe destacar que en este tipo de procesos no se permite la discusión de la legitimidad de la causa.

Ello así, es preciso recordar que la CSJT se ha expedido a favor de la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexigibilidad de la deuda, en tanto y en cuanto la misma se pueda resolver con las propias constancias de autos. En este sentido ha sostenido que: "Si bien es verdad que la excepción de inhabilidad solo puede fundarse en deficiencias formales del título, éste principio no puede llevarse al extremo de condenar al pago de una deuda que luce inexistente o inexigible de las propias constancia de autos. El rigor en la apreciación de normas procesales no puede llevarnos a consagrar soluciones reñidas con el ideal de justicia que consagra nuestra Constitución, y transformar el proceso de apremio en una sucesión de actos que no entrañen garantía alguna para los derechos constitucionales de las partes. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerado que: 'los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio' (ED 182-750). También ha considerado en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal, que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica"

(CSJT - Sala Civil y Penal s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 722, 07/06/2017).

De igual manera, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones se ha pronunciado en casos en los que, como el invocado por la demandada, la inexigibilidad de la deuda obedece a incumplimientos incurridos por el órgano administrativo respecto de normas procedimentales. Así, dejó dicho que: "La defensa de Inhabilidad de Título () se refiere únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución y procede en el juicio de ejecución fiscal cuando el instrumento que le sirve de base presenta algún vicio formal que lo invalida como tal. Pero no es menos cierto que cuando el accionado ha negado la exigibilidad de la deuda efectuando un planteo relacionado con la falta de observancia de las normas sobre procedimientos administrativos, tal cuestión debe ser examinada a fin de no vulnerar el derecho a la libre defensa en juicio, previsto por el art. 18 de la C. N.; sin que ello signifique entrar a considerar la causa originaria del certificado de deuda tributaria. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ("in re": Fisco Nacional Vs. Mauricio Silbert S.A., en fallo 278-346 y similares)." (CCDL - Sala 1 - s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 72. Fecha Sentencia 01/04/2015).

De tal modo, y a fin de mantener incólume el derecho de defensa de la demandada, corresponde analizar la excepción interpuesta sin que ello implique considerar la causa originaria del crédito ejecutado.

Puesta en esta tarea, y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, me remito al análisis efectuado de la Causa N°1851168, al analizar la Excepción de Prescripción precedente, en el cual constan todas las notificaciones efectuadas a la demandada y en las que ninguna se presentó a realizar descargo o impugnación de la Resolución de fecha 28.06.2017 notificada en 21.08.2017 y que el demandado no interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, lo que dio lugar a la creación de la Cuenta Judicial N°179509 que hoy se ejecuta y que es perfectamente hábil por contener todos los requisitos exigidos por el artículo 588 del NCPCCCT.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la excepción de Inhabilidad de Título deducida por el demandado en fecha 04.08.2020.

Falta de Acción: en cuanto a esta excepción solo la menciona sin hacer ningún desarrollo de la misma, así como tampoco es contestada por la actora, por lo que considero inoficioso el tratamiento de la misma.-

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por el demandado -vencido-. Art. 61 NCPCCCT.-

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se toma como base regulatoria la suma de \$6.000 del capital de la boleta de deuda - cuenta judicial- adjuntada en autos, más la correspondiente actualización (desde el 18.10.2018 al 14.06.2024) según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, ascendiendo a la suma de \$27.404,54.

Ahora bien, tomándose como base regulatoria la suma de Pesos Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuatro c/54/100 (\$27.404,54), importe correspondiente al capital actualizado. Atento al carácter en que actúan los letrados de las partes y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley

5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos actualizado, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios de los letrados intervinientes, en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita el apoderado de la parte actora, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzonil, 1998)"

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 LA y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: *"... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*

Respecto del incidente de revocatoria resuelto en fecha 12.04.2021 corresponde regular al apoderado de la actora como a la letrada patrocinante de la demandada de los honorarios regulados por su actuación durante la primera etapa el 10% para cada uno.

En cuanto al incidente de caducidad resuelto en fecha 04.07.2023 corresponde regular de los honorarios regulados por su actuación durante la primera etapa al apoderado de la actora el 15% por resultar vencedor y a la letrada patrocinante de la demandada el 5% por resultar vencida.

Esto es así, por cuanto en el incidente se cumplió solo una de las etapas, como acontece en autos, el porcentual del art. 59 se reduce a la mitad, o sea que el mínimo es 5% y el máximo 15% (Cfr. Brito- Cardoso de Jantzon, *"Honorarios de abogados y Procuradores de Tucumán"*, pag. 321).

Sobre el particular, la Corte Suprema de la Provincia sostuvo: *"...En materia de honorarios correspondientes a incidentes que es necesario tener en cuenta si se cumplieron todas las etapas previstas en el art. 43, o solo una de ellas, pues en este último supuesto, la regulación se limita a la mitad de la escala (conf.: Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 359; CSJTuc., sentencia N° 796, 13/8/07, "Banco Nación Argentina vs. Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/ Especiales (residual)"). Por otra parte, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 41 Ley N° 5.480), y si bien es cierto que la ley no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, ésta es la solución que resulta de su interpretación sistemática (arg. arts. 41 y 43 ley arancelaria y 186 CPCCT; sentencia N° 479, 30/6/04, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios)") (CSJTuc., sentencia N° 665 del 12/9/2011, "Azucarera Independencia S.A. s/ Quiebra"; ídem: sentencia N° 330 "Alonso de Buffo Elvira Elena y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo de alquileres s/ Especiales (residual)" del 14/5/2012).*

Efectivamente, esta Corte entendió que: “(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios, p. 260)” (CSJTuc., sentencia N° 479 del 30/6/2004, “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación. Incidente de regulación de honorarios”; ídem: sentencia N° 799 “Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación” del 13/8/2007).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a las Excepciones de Prescripción e Inhabilidad de Título y Falta de Acción deducidas por el demandado en fecha 04.08.2020, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Municipalidad de San Miguel de Tucumán contra el Sr. PABLO ANTONIO MOYA, hasta hacerse íntegro pago de la suma de **Pesos Seis Mil (\$6.000)**, con más intereses, gastos y costas.-

Los intereses se calcularán con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta su efectivo pago, conforme doctrina de la CSJT en sentencia n°947 de 23/9/14.-

III.- COSTAS al demandado -vencido-. Art. 61 NCPCCCT.-

IV.- REGULAR HONORARIOS: Por la Primera Etapa: al letrado Gonzalo Sebastián Matteo, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Treinta y Cinco Mil (\$135.000)**, a la letrada Viviana Isabel Prieto, patrocinante del demandado, la suma de **Pesos Ochenta y Siete Mil Quinientos (\$87.500)**.-

Por el Incidente de Revocatoria: al letrado Gonzalo Sebastián Matteo, la suma de **Pesos Trece Mil Quinientos (\$13.500)**, a la letrada Viviana Isabel Prieto, la suma de **Pesos Ocho Mil Setecientos Cincuenta (\$8.750)**.-

Por el Incidente de Caducidad: al letrado Gonzalo Sebastián Matteo, la suma de **Pesos Veinte Mil Doscientos Cincuenta (\$20.250)**, a la letrada Viviana Isabel Prieto, la suma de **Pesos Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco (\$4.375)**.-

HÁGASE SABER

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

A

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.